



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



PROY N°	1479
FECHA	10 07 2024



00001472

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 15 JUL. 2024

VISTOS, el MEMORANDUM N° 689-2024-GOB.REG.PIU-DREP-UGELT-D, el INFORME PRELIMINAR N° 0021-2024-MINEDU/DREP-UGEL-TALARA-CPPADD de fecha 10 de julio del 2024, y todos los actuados del expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°0001251-2024-UGEL-T, se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD) de la sede de UGEL Talara; la cual tiene la finalidad de calificar las denuncias de su jurisdicción y pronunciarse sobre ellas, de acuerdo a las normas legales vigentes.

Que, con Memorandum N° 619-2023/DREP/UGEL-T-AEBYTP, se remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 051-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-T-AEBRYTPYSNU-ECEU, relacionado con la presunta violencia psicológica ejercida contra la alumna P.A.C.V.

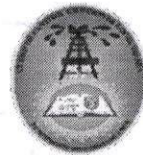
Que, la descripción del caso, refiere; el día de hoy a las 12:30, cuando la señora Brenda Vivas, mamá de la estudiante P.A.C.V, tuvo un pequeño incidente por motivos de salud. Sufrió un desmayo en una de las aulas de las instalaciones del colegio, la señora directora prohibió a sus hijos que prestaran atención a su señora madre. Además, prohibió que otros alumnos y otros padres de familia presentes en el hecho se acercaran a prestar auxilio a la señora Brenda Vivas, por esta razón la estudiante entro en crisis nerviosa por la actitud agresiva de la directora y rompiendo en llanto desesperados por no poder ayudar a su madre debido al impedimento dado por la directora. Siendo esta la segunda vez que actúa de esta manera con la señora Brenda y sus menores hijos estudiantes del colegio, pues ya era hora de salida de la Institución. Así mismo ha prohibido que la señora Brenda se acerque al colegio a recoger a sus menores hijos, situación que atenta contra la integridad física de los estudiantes.

Que, dentro del contexto legal indicado, es menester describir las siguientes diligencias de toma de manifestación, con la finalidad de verificar la ocurrencia del hecho denunciado prevista en la norma. Asimismo, de la lectura de las manifestaciones que a continuación se detallan, se ha logrado contrastar el derecho a la presunción de inocencia, el cual incorpora una presunción "iuris tantum" capaz de ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria. Similar presunción también ha sido recogida en el TUO de la Ley N° 27444, a través del principio de licitud, según el cual, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Al respecto, es menester señalar que, obra la declaración de la señora Brenda Vivas Valdiviezo de fecha 04-12-2023, quien manifiesta que padece de un mal de su salud que aún no ha podido ser determinado, por lo que siempre lo padece, como también que en la declaración interviene su hermana, la misma que ha dicho; "la denuncia en sí, no es por como trató a mi hermana, sino, que mis sobrinos me digan que no ayudó a su mamá y que los botó del colegio, como también si es que los niños reciben ayuda psicológica, manifestando que, acudieron una vez, que ya no necesitan más ayuda.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00001472 - 2024-UGEL-T

Talara, 15 JUL. 2024

Que, obra en el expediente administrativo la manifestación de la Profesora María Mercedes Fernández Inga, quien ha narrado los hechos suscitados ya que ha sido una testigo presencial, argumentando que durante el incidente que pasó la señora Brenda Vivas Valdiviezo, siendo que, en la bajada, la señora sufrió un desmayo, sus hijos estaban abajo, los vi en el aula de Miss Ruth. Cuando la señora Brenda reacciona, yo ya iba de salida, mientras bajaban a la señora, ven a la mamá bien, ya repuesta y los niños salen del colegio a esperarla afuera, además que Miss Carmen Nima le dijo a Don Jorge para que la ayude, alcanzando alcohol y algodón y con eso ya se repuso y en ningún momento la Miss Carmen Nima los ha insultado o ha evitado la ayuda, más bien la ha ayudado.

Que, es pertinente y útil la declaración de la investigada Carmen Nima Machacuay, ya que su dicho se corrobora con otros medios de prueba desarrollados en el presente caso en el extremo de desmentir tajantemente haber dicho a los niños que no atiendan a su madre, dado que en ningún momento entabló comunicación, mucho menos se ha acercado a ellos, lo que se corrobora con la declaración de la testigo PROFESORA María Mercedes Fernández Inga.

Que, de conformidad con los parámetros normativos, para la determinación del daño emocional de las presuntas víctimas, se precisa entre otros medios probatorios, del informe psicológico en el cual se evidencie el hecho materia de denuncia y el daño ocasionado; debiendo precisarse que, en el presente caso, no se cuenta con el informe en mención.

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se aprobó la Norma Técnica denominada "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", siendo ésta derogada por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU del 24.03.2021.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001472

- 2024-UGEL-T

Talara, 15 JUL. 2024

Que, en virtud de ello, las autoridades no podrán imponer una sanción sin haber verificado la ocurrencia del hecho imputado (previsto en el supuesto de una norma como falta o infracción). En caso contrario, no sólo se vulnerará el principio de verdad material sino además el derecho a la presunción de inocencia, el cual conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional resulta también aplicable en el marco de la potestad administrativa disciplinaria.

Que, en cuanto a la actividad probatoria, el TUO de la Ley N° 27444 establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por lo tanto, en un procedimiento administrativo disciplinario, en virtud a los principios de verdad material e impulso de oficio, la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública, con la finalidad de demostrar la veracidad de las imputaciones formuladas por la comisión de una falta.

Que, de otro lado, el derecho a la debida motivación o principio de debida motivación, que forma parte del principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y, recogido como requisito de validez del acto administrativo, en el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, establece la obligatoriedad de que la autoridad manifieste de manera expresa las razones que motivan su decisión, "tanto respecto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por funcionario o colegiado.

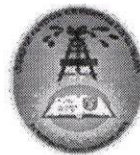
Que, de acuerdo con lo señalado en la Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, elaborada por el MINJUS (Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos, MINJUS), la motivación tiene como una de sus funciones, el generar parámetros mínimos que la autoridad debe seguir, lo que permite a las partes controlar si la autoridad ha analizado y evaluado sus argumentos presentados para sustentar sus posiciones. Asimismo, permitirá verificar si la autoridad realizó una valoración de las pruebas ofrecidas. De modo que, cuando la "autoridad afirma que un hecho se encuentra probado es porque tiene un conjunto de elementos probatorios suficientes que le permiten sostener dicha afirmación. Ese conjunto de elementos tiene que ser mostrado al motivar su decisión".

Que, de igual forma, el artículo 177° del TUO de la Ley N° 27444, prevé que los hechos invocados en el procedimiento pueden ser objeto de todos los medios probatorios necesarios, en particular los de: (i) recabar antecedentes y documentos, (ii) solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, (iii) conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito, (iv) consultar documentos y actas, y (v) practicar inspecciones oculares. Así, existe un amplio marco normativo que habilita y exige a las autoridades u órganos que tienen a su cargo los procedimientos administrativos disciplinarios el llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos, que les permita decidir sobre el caso.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

00001472

- 2024-UGEL-T

Talara,

15 JUL. 2024

Que, en esta misma línea de análisis, debemos señalar que el derecho a la presunción de inocencia incorpora una presunción "iuris tantum" capaz de ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria. Similar presunción también ha sido recogida en el TUO de la Ley N° 27444, a través del principio de licitud, según el cual, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Que, por lo fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se evidencia que se procedió con el recabo de documentos, se solicitó información a las Entidades Autorizadas, se ejecutaron audiencias, se interrogaron testigos, por lo que se colige que se llevaron a cabo las investigaciones necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos, como fundamento de la decisión final de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; por lo que se arribó a lo siguiente

Que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Talara, en función a sus facultades que la Ley le confiere, en el curso de la investigación, el análisis, evaluación y calificación de los actuados que obran en el caso de autos, de conformidad con el numeral 6.3.5 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, el mismo que a la letra señala: "Los acuerdos que adopten los miembros de las Comisiones, desde el inicio, durante su desarrollo y hasta la culminación del proceso administrativo disciplinario, se deciden por votación que puede ser: POR UNANIMIDAD, cuando los 03 (tres) miembros con voz y voto, están de acuerdo con la decisión que se va adoptar, concluyen POR UNANIMIDAD, que no existen los argumentos hecho y derecho que permitan demostrar la culpabilidad de la docente CARMEN NIMA MACHACUAY, profesora de la I.E "San Sebastián", por lo que a la administrada le asiste el ejercicio pleno de su derecho de presunción de inocencia, dispuesto en el artículo 2° inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú.

Se Resuelve:

Artículo Primero 1°.- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO contra CARMEN NIMA MACHACUAY, directora de la I.E "San Sebastián, de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente documento.

Artículo Segundo 2°.- ENCARGAR al Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, NOTIFIQUE a la administrada Sra. CARMEN NIMA MACHACUAY, directora de la I.E "San Sebastián", la resolución de No Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; en virtud a lo señalado en el artículo 99° de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA



00001472

15 JUL. 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

-2024-UGEL-T

Talara,

Artículo Tercero 3°.-REMITIR copia de la Resolución que se expida a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. Hugo Fernando Negreyros Sánchez

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara